



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA  
CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

## **SENTENCIA No. 026**

**Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

### **FINALIDAD DE ESTA DECISION**

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes, señores Doris Isaura Chicangana de Jiménez y Arcesio Jiménez, presentado en su mortuoria, por los doctores Jelly Lut Enríquez Alegría y Francisco Ismael Parra Hurtado.

### **ANTECEDENTES**

#### **1º. Hechos relevantes.**

Los causantes Doris Isaura Chicangana de Jiménez y Arcesio Jiménez, fallecieron de 19 de julio de 2020 y 28 de diciembre de 2009, respectivamente, con domicilio y negocios en la ciudad de Cali.

Los causantes contrajeron matrimonio, por el rito católico desde el 15 de agosto de 1956.

Fruto de la unión procrearon una hija de nombre Fanny Jiménez Chicangana.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

La señora Doris Isaura Chicangana de Jiménez procreo tres hijas extramatrimoniales de nombre Gloria Edilma Quiñónez Chicangana, María Edith Rosero Chicangana y Ana Hilda Chicangana.

El causante Arcesio Jiménez procreo dos hijos extramatrimoniales de nombre Royer Jiménez Majin y Libardo Jiménez Majin.

## **2. Trámite procesal.**

Una vez subsanado la demanda, se abrió la sucesión intestada mediante proveído No. 664 del 22 de abril de 2021 por medio del cual se reconoció a las señoras Gloria Edilma Quiñónez Chicangana, María Edith Rosero Chicangana y Ana Hilda Chicangana como herederas de Doris Isaura Chicangana de Jiménez y los señores Royer Jiménez Majin y Libardo Jiménez Majin, se ordenó requerir Fanny Jiménez Chicangana, oficiar a la DIAN, se ordenó requerir a los interesados para que allegaran el registro civil de nacimiento de la señora Fanny Jiménez Chicangana, emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la de cujus y a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los consortes Chicangana- Jiménez.<sup>1</sup>

Publicado el edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes

---

<sup>1</sup> No. 05 cuaderno electrónico



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

Doris Isaura Chicangana de Jiménez y Arcesio Jiménez<sup>2</sup>, en auto 558 del 9 de abril de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la de cujus.<sup>3</sup>

Mediante auto 2071 del 24 de noviembre de 2021 se ordenó reconocer como heredera a la señora Fanny Jiménez Chicangana, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.<sup>4</sup>

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se aprobaron los activos y pasivos inventariados, se decretó el trabajo de partición, se designó a los abogados, doctores Laura Ximena Blanco Vargas y Jelly Lut Enríquez Alegría del interesado y se ordenó oficiar a la DIAN<sup>5</sup>.

El día 8 de febrero de 2022, se allegó paz y salvo de la DIAN de los causantes Doris Isaura Chicangana de Jiménez y Arcesio Jiménez.<sup>6</sup>

Allegado nuevamente el trabajo de partición por los doctores Jelly Lut Enríquez Alegría y Francisco Ismael Parra Hurtado no se encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la ley, dado que la

---

<sup>2</sup> No. 07 electrónico

<sup>3</sup> No. 6 Electrónico

<sup>4</sup> No. 10 Electrónico

<sup>5</sup> No. 15 Electrónico

<sup>6</sup> No. 19 Electrónico



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA  
CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

distribución de los bienes se efectuó como aquélla lo establece; además no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo y la partición de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., por lo que se debe proveer sobre la partición, previas lo siguiente:

#### **4. CONSIDERACIONES**

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3°, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de la parte de los herederos, Gloria Edilma Quiñonez Chicangana, María Edith Rosero Chicangana y Ana Hilda Chicangana, Royer Jiménez Majin, Libardo Jiménez Majin y Fanny Jiménez Chicangana quedó



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

comprobado con los registros civiles de nacimientos adosados al dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual la experta adjudico de la siguiente manera a los interesados así:

## **ACTIVOS**



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

<b>INTERESADOS</b>	<b>%</b>	<b>370-279127</b>	<b>CAMPOSANTO METROPOLITANO CONTRATO No. 92258 OSARIO No. 299 BLOQUE 28</b>
<b>GLORIA EDILMA QUIÑONEZ CHICANGANA</b>	12.50%	19110750	250000
<b>MARIA EDITH ROSERO CHICANGANA</b>	12.50%	19110750	250000
<b>ANA HILDA CHICANGANA</b>	12.50%	19110750	250000
<b>FANNY JIMENEZ CHICANGANA</b>	29.17%	44591750	583334
<b>ROYER JIMENEZ MAJIN</b>	16.67%	25481000	333333
<b>LIBARDO JIMENEZ MAJIN</b>	16.67%	25481000	333333

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y valuados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y valuado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica<sup>7</sup> indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de

---

<sup>7</sup> artículos 1774 y 1781 Código Civil



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por los doctores **Jelly Lut Enríquez Alegría y Francisco Ismael Parra Hurtado** obrante a folio 18 electrónico cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-279127 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA  
CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los doctores **Jelly Lut Enríquez Alegría** identificada con cédula de ciudadanía No.31.282.269 y T.P. No. 32.089 del C.S.J. y **Francisco Ismael Parra Hurtado** identificado con cédula de ciudadanía No. 94'455.441 y T.P. 257457 del C.S.J. obrante a folio 18 electrónico, en relación con los herederos **Gloria Edilma Quiñonez Chicangana** identificada con cédula de ciudadanía No. 31'944.422, **María Edith Rosero Chicangana** identificada con cédula de ciudadanía No. 66'825.452, **Ana Hilda Chicangana** identificada con cédula de ciudadanía No. 25'702.688., **Royer Jiménez Majin**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'696.107, **Libardo Jiménez Majin**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76'027.690. y **Fanny Jiménez Chicangana**, identificad con cédula de ciudadanía No. 31'277.715 dentro del presente proceso sucesorio de los señores **Doris Isaura Chicangana de Jiménez y Arcesio Jiménez (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaban con cédulas de ciudadanía Nos. 25'488.908 y 1'477.928

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-279127 de la Oficina de Instrumentos Públicos de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2021-000141-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CAUSANTES DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

**QUINTO: EXPEDIR** copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.

**SEXTO: EN** firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **29** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **23 DE FEBRERO DE 2022**  
La secretaria

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

01

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0f46a21dab81add862c2f2842d6a0290a8401a155d1d9465f714a02e7f43c**  
Documento generado en 21/02/2022 11:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**